



FUNDACION SAN MIGUEL ARCANGEL "SANMID".  
PARA MUJERES Y HOMBRES CABEZA DE FAMILIA VICTIMAS DE CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA.  
NIT.900444303-7

**Honorable Magistrada:**  
**Dra. Lucia Josefina Herrera López.**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA DE FAMILIA.**  
**E. S. D.**

**REF: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO No. 2022-222 DE: ANDREA MILENA HIGUERA MEDINA. VS: ANDRES REYES ORTEGON**  
**ASUNTO: DESCORRE TRASLADO SUSTENTACION RECURSO PARCIAL DE APELACION.**

**UBICACIÓN: TERMINOS.**

**SANDRA ELENA LÓPEZ NOPE**, abogada en ejercicio, quien se identifica como aparece al pie de su firma, con domicilio y residencia en esta Ciudad, de Bogotá, D.C. Con canal electrónico actualizado ante el registro Nacional de abogados: lonosan@yahoo.es, En mi condición de apoderada de la parte actora, encontrándome dentro del término y oportunidad legal, INTERPONGO RECURSO DE APELACION PARCIAL en contra de la sentencia, proferida por fuera de la audiencia, (forma escrita), calendada 19 de agosto de 2022, Notificada en estado No. 99 de fecha 22 De agosto de 2022, Considerando lo siguiente como:

**PUNTOS DE REPARO:**

1.(SIC) ..... *“Analizada la prueba acabada de relatar, se concluye en cuanto al incumplimiento de los deberes de padre invocados en la demanda principal, no se logró establecer que el progenitor de los menores haya incurrido en esta causal, pues, aunque se dice que la madre de Nicolás y Luciana instauró demanda con el fin que el padre le suministrará alimentos a sus hijos, en el expediente no obra prueba alguna al respecto con la que se acredite el incumplimiento de estos deberes. Igualmente el citado ANDRÉS REYES ORTEGÓN, allegó prueba documental que da cuenta que ha cumplido con estos deberes sumado a que los testigos al unsono informaron que era don Andrés quien realizaba el mercado, aunque el demandado reconoció al absolver el interrogatorio de parte que cesó el cumplimiento de las obligaciones alimentarias en enero de 2020 lo fue porque se le embargó su pensión en un 50% dentro del proceso de alimentos adelantado en favor de los hijos de las partes, exposición que fue reiterada por el testigo Javier Enrique Reyes Amézquita”* Página 11 párrafo 9 de la providencia impugnada.

2. Igualmente encuentro reparo en lo manifestado por el Despacho cuando menciona: *“Igualmente, se demostró que no solamente ANDRÉS REYES ORTEGÓN, ha propinado maltratos a su cónyuge sino también a su hijo Nicolás, esta situación se constata con el seguimiento Psicológico antes citado, donde el menor refirió que su papá le pegaba con palmadas y una chancleta, o a veces le decía groserías. De lo anterior, también da cuenta el testimonio de MARÍA EUGENIA MILLÁN RUANO ex cuñada de ANDRÉS, quien en una oportunidad hace como 5 años dice ella, observó que el citado REYES ORTEGÓN cacheteó al hijo porque no quería comer y decía que había que recatearlo, que había que ser fuerte con los niños, como regañarlos y ser autoritario con ellos”*. Página 13 párrafos 1 y 2 del fallo hoy impugnado.

3. Manifiesto reparo y disentimiento en la Página 13 párrafo 4 cuando argumenta el ad quo: *“En cuanto a los hechos sustento de la causal 7, a juicio de esta juzgadora no se estableció que el demandado con su conducta haya corrompido o pervertido a su cónyuge o a sus hijos, no hay prueba en el plenario que acredite fehacientemente esta situación, pues aunque la deponente MAGDA PATRICIA HIGUERA MEDINA, arguye que ANDRÉS está generando que NICOLÁS sea machista, este aspecto por sí solo no es suficiente para decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio*

Profesionales en áreas del Derecho Civil, Familia. Psicología- Medicina. (violencia intrafamiliar).  
CALLE 25 N.40-54 OFI.202 EDIFICIO LUCERNA B. QUINTA PAREDES. BOGOTA-COLOMBIA.  
MOVIL-WHATS APP: 3202106007.  
Facebook: Fundación San Miguel Arcángel.  
Instagram: @fundacionsanmiguelarcangel113



FUNDACION SAN MIGUEL ARCANGEL "SANMID".

PARA MUJERES Y HOMBRES CABEZA DE FAMILIA VICTIMAS DE CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA.

NIT.900444303-7

religioso, por la causal antes referida, ya que no hay otra prueba en el plenario que respalde esta afirmación."

Cuando desde la presentación del libelo demandatorio, se allego las pruebas documentales de la Institución educativa, donde estudiaba el menor y se determinaba sus conductas agresivas, así mismo, obra dentro del plenario, pruebas suficientes con respecto a la actitud del menor NARO, en la forma de dirigirse hacia su hermana y su progenitora, lo que ha conllevado inclusive a la falta de respeto a su progenitora, inclusive de golpearla, y por pretender ella estar en su habitación hasta tanto el menor se calme, ha sido en la actualidad usado por REYES ORTEGON, para dar inicio a una nueva medida de protección en contra de su cónyuge. La que se adelanta ante la Comisaria de Usaquen II, bajo el radicado No. 557-2021. Con citación para audiencia de trámite y / o fallo para el día marzo 2 de 2023. A la hora de las 8: 00 A.M.

4. Reparo igualmente las consideraciones de la ad-quo cuando manifiesta que: *"En torno a los alimentos a cargo de su padre para los hijos de los extremos procesales habidos dentro del matrimonio, deben atenderse lo que se decida en el proceso que cursa en el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, del que si bien no obra prueba de su existencia en el proceso, si fue aceptada su existencia por las partes. Página 13 párrafo 6.de la providencia recurrida parcialmente.*

Lo que permite entonces, Honorable Magistrada, concluir lo que se ha venido argumentando la Juez ad- quo. No tuvo en cuenta indicio alguno.

Pues algo lógico de que si fue objeto de consideración y punto de la parte resolutive de la sentencia recurrida, y detallada previamente, si existe proceso de fijación de cuota alimentaria, y los padres están separados desde el 2019, obvió es concluir que se debió poner en acción el aparato estatal, para que se fijara cuota de alimentos, porque el **progenitor NO cumplía** con su deber de alimentos, y se hacía necesario los fijaran, para que diera cumplimiento con su obligación alimentaria, de alimentos, vestido, educación, salud y vivienda, contrario censu obra dentro del plenario, como lo menciona se tuvo que solicitar alimentos provisionales y decretar la medida cautelar de embargo y que conocía el ad- quo, retrotraigo lo dicho en sentencia: **"Igualmente el citado ANDRÉS REYES ORTEGÓN, allegó prueba documental que da cuenta que ha cumplido con estos deberes sumado a que los testigos al unísono informaron que era don Andrés quien realizaba el mercado, aunque el demandado reconoció al absolver el interrogatorio de parte que cesó el cumplimiento de las obligaciones alimentarias en enero de 2020 lo fue porque se le embargó su pensión en un 50% dentro del proceso de alimentos adelantado en favor de los hijos de las partes, exposición que fue reiterada por el testigo Javier Enrique Reyes Amézquita"** Página 11 párrafo 9 de la providencia impugnada. Negrillas por fuera del texto original. **Entonces esto no es una confesión CESO**, el cumplimiento de las obligaciones en enero de 2020, señores magistrados y la separación de los cónyuges se produjo en el año 2019, entonces su mismo dicho, debe tenerse como una confesión, Al mencionar Cesó en Enero de 2020, si existió incumplimiento, por eso tuvo que ser demandado e incumple con el pago de los gastos adicionales de educación, no es sinónimo de acabar, finalizar, concluir, terminar, suspender, interrumpir. Lo que significa ceso con los deberes para con sus hijos, lo que se probó con el no pago de pensiones, alimentos, vivienda, y que aún mantiene incumpliendo con los deberes que como padre le asisten hasta el hecho de No asistir a las actividades y talleres escolares.

Ahora bien, se observa que la Señora Juez, quien atiende la audiencia y profiere la sentencia, No era la misma funcionaria que adelanto la actuación procesal y quien recepciono los interrogatorios de parte como las pruebas testimoniales, Por ende, su análisis probatorio desconoció las reglas de la sana critica. En cuanto a los indicios, es sabido que:

MANEJO DEL INDICIO EN COLOMBIA: a. NATURALEZA DE LA PRUEBA INDICIARIA: Los indicios son una prueba critica o lógica e indirecta, no puede ser una prueba histórica ni representativa ni mucho menos directa porque su función probatoria consiste únicamente en suministrarle al juez una base de hecho cierta de la cual puede inferir indirectamente y mediante razonamientos críticos lógicos

Profesionales en áreas del Derecho Civil, Familia. Psicología- Medicina. (violencia intrafamiliar).

CALLE 25 N.40-54 OFI.202 EDIFICIO LUCERNA B. QUINTA PAREDES. BOGOTA-COLOMBIA.

MOVIL-WHATS APP: 3202106007.

Facebook: Fundación San Miguel Arcángel.

Instagram: @fundacionsanmiguelarcangel113



FUNDACION SAN MIGUEL ARCANGEL "SANMID".

PARA MUJERES Y HOMBRES CABEZA DE FAMILIA VICTIMAS DE CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA.

NIT.900444303-7

basados en las normas generales de la experiencia o del conocimiento científico o técnicos especializados; un hecho desconocido cuya existencia o inexistencia se está investigando.

b. ELEMENTOS DEL INDICIO: Hecho conocido – indicador debe estar probado como por ejemplo cabello, piel, huellas; Hecho desconocido – indicado: lo que se quiere averiguar por ejemplo el responsable del hecho punible.

c. CLASES DE INDICIOS: Necesario o Contingente; grave o leve, indicio de cargo o de descargo; personales o subjetivos; reales o materiales; anteriores, concomitantes y posteriores; positivos o negativos; causales y de efectos; ordinarios y técnico o científicos.

d. INDICIO EN MATERIA CIVIL: Prueba indiciaria o circunstancial, es una construcción lógico jurídica que parte de la verificación plena de un hecho, para, a partir de él concluir la ocurrencia de otro, dicha construcción parte de un hecho indicador y concluye con el hecho indicado.

Resaltar que el ad-quo, NO tuvo en cuenta las documentales arrimadas por la suscrita, (indicios), en donde se evidenciaban fallos de tutela, en que se amparaban los derechos de mi representada como mujer víctima de violencia intrafamiliar y de sus menores hijos, en donde se ordenaba el desalojo del señor ANDRES REYES ORTEGON, del bien inmueble del cual había constituido afectación a vivienda familiar de donde los saco a su esposa y a sus menores hijos, y solo hasta el año junio 2022, fue reintegrada quien está **cancelando las cuotas de administración que el señor REYES ORTEGON dejo de cancelar, una vez tuvo conocimiento de la orden de desalojo. eso no es incumplimiento a los deberes de padre para con sus menores hijos,** el no pago de pensiones educativas no es incumplimiento de deberes de padre, y que no son mis dichos, todos estos incumplimientos a los deberes de padre y esposo, están más que probados dentro del plenario, y que se observa orden de desalojo, en cumplimiento a los fallos de tutela aportados y que obran dentro del plenario. Entonces el No dar alimentos, no es abandono expulsar, sacar, echar a la calle a sus hijos y cónyuge del apartamento sobre el cual se había constituido afectación a vivienda familiar. Eso no es abandonar, incumplir con los deberes de esposo y padre?.

En cuanto al tema de No fijar alimentos a favor de la cónyuge inocente, quien, en la actualidad, se encuentra sin empleo, y quien siempre hizo ver que tenía una relación laboral por un contrato de prestación de servicios, que podía terminar como efectivamente ocurrió en el mes de diciembre de 2022, tiene derecho honorables magistrados a que se le reconozcan alimentos, las causales están probadas, es cónyuge inocente. Y tiene derecho a alimentos, No se encuentra laborando y tiene necesidad, máxime que el Sr Reyes Ortegón sigue incumpliendo con los alimentos fijados por el Juez 5 de familia y ahora pretende reducción de cuota alimentaria.

Con respecto a No condenar al Demandado señor ANDRES REYES ORTEGON, al pago de costas, igualmente existe reparo ya que el mismo fue vencido en juicio, resultaron dos causales probadas, la regla general es que siempre hay lugar a condenar en costas a la parte cuando resulte vencido y así ocurrió en este caso concreto, en el que se demostró ser culpable de las causales invocadas.

#### FUNDAMENTO JURIDICO DEL RECURSO.

De conformidad a lo previsto por el ART. 322 NUMERAL 3 PARRAFO 3 DEL C.G.DEL P. Y lo decidido por la Honorable Corte Constitucional y Corte suprema de Justicia en reiteradas sentencias. V.G. STC705-2021 y (STC705-2021, STC713-2021, STC005-2021).

Los reparos efectuados contra la sentencia, considero son violatorios del debido proceso, La finalidad de los procedimientos es la efectividad de los derechos sustanciales, así mismo el ART. 176 del C.G.DEL PROCESO, establece que: " las pruebas deberán ser apreciadas, en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana critica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

Profesionales en áreas del Derecho Civil, Familia. Psicología- Medicina. (violencia intrafamiliar).  
CALLE 25 N.40-54 OFI.202 EDIFICIO LUCERNA B. QUINTA PAREDES. BOGOTA-COLOMBIA.  
MOVIL-WHATS APP: 3202106007.  
Facebook: Fundación San Miguel Arcángel.  
Instagram: @fundacionsanmiguelarcangel113



FUNDACION SAN MIGUEL ARCANGEL "SANMID".

PARA MUJERES Y HOMBRES CABEZA DE FAMILIA VICTIMAS DE CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA.

NIT.900444303-7

La apreciación en conjunto de los medios demostrativo guarda relación con el denominado principio de unidad de la prueba, que impone un examen concentrado de todos ellos con independencia de su naturaleza y del interés del sujeto que los aporte, en palabra de Devís Echandía, "significa este principio que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme.\*

Esta exigencia se relaciona también con el principio de adquisición o comunidad de la prueba, por virtud del cual, ésta no pertenece a quien la aporta, sino que una vez practicada e introducida legalmente es del proceso, y por lo tanto, "debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien puede invocarla. Como el fin del proceso es la realización del derecho mediante la aplicación de la ley al caso concreto y como las pruebas constituyen los elementos utilizados por el juez para llegar a ese resultado, nada importa quien las haya pedido o aportado."

Desde esa perspectiva, en el sistema de la sana crítica adoptado por nuestro ordenamiento procesal civil, la apreciación probatoria es una operación de carácter crítico y racional que no puede cumplirse de manera fragmentada o aislada, sino en conjunto, con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, que, necesariamente, comprende el cotejo o comparación de todos los medios suasorios allegados al proceso, con el fin de establecer sus puntos de convergencia o de divergencia. A partir de ese laborío, el Juez en cumplimiento de esa exclusiva actividad procesal, le asigna mérito a las pruebas de acuerdo al grado de convencimiento que le generen y emite un veredicto acerca de los hechos que, siendo objeto de discusión, quedaron demostrados en el juicio. 5. Reparo igualmente, las consideraciones del ad-quo al pronunciarse sobre costas: "Por último, como ambas demandas prosperan no habrá lugar a condenar en costas a ninguna de las partes. Página 15 párrafo 1. de la providencia en comentario.

Cuando las pretensiones de la demanda, prosperaron con respecto a dos de las causales invocadas, y se probó el señor ANDRES REYES ORTEGON. Dio lugar a las causales de divorcio invocadas, vencido en juicio hay lugar a condenarle en costas.

Sin ser otro los motivos, que considero se deban sustentar, Solicito sea revocada en forma parcial la sentencia impugnada, sírvase Honorable Magistrada, proferir el fallo que en derecho corresponda y que no vulnere los derechos de mi patrocinada y de sus menores hijos.

Honorable Magistrada, se suscribe de Usted, con el respeto acostumbrado,

**SANDRA ELENA LOPEZ NOPE.**

**C.C.No.39700784 EXP en: Bogotá.**

**T. P. No. 66946 DEL CS.DE LA J.**

Profesionales en áreas del Derecho Civil, Familia. Psicología- Medicina. (violencia intrafamiliar).  
CALLE 25 N.40-54 OFI.202 EDIFICIO LUCERNA B. QUINTA PAREDES. BOGOTA-COLOMBIA.  
MOVIL-WHATS APP: 3202106007.  
Facebook: Fundación San Miguel Arcángel.  
Instagram: @fundacionsanmiguelarcangel113



FUNDACION SAN MIGUEL ARCANGEL "SANMID".  
PARA MUJERES Y HOMBRES CABEZA DE FAMILIA VICTIMAS DE CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA.  
NIT.900444303-7

Profesionales en áreas del Derecho Civil, Familia. Psicología- Medicina. (violencia intrafamiliar).  
CALLE 25 N.40-54 OFI.202 EDIFICIO LUCERNA B. QUINTA PAREDES. BOGOTA-COLOMBIA.  
MOVIL-WHATS APP: 3202106007.  
Facebook: Fundación San Miguel Arcángel.  
Instagram: @fundacionsanmiguelarcangel113

**RV: sustenta Recurso de apelación parcial Obre dentro C.E.C.M.R No. 2021-0222.**

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/01/2023 17:01

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**AVISO IMPORTANTE:** Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



**Dr. Jaime Humberto Araque González**  
**Dr. Carlos Alejo Barrera Arias**



**Dr. José Antonio Cruz Suárez**  
**Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal**



**Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz**  
**Dra. Lucía Josefina Herrera López**

---

**De:** sandra lopez <lonosan@yahoo.es>

**Enviado:** jueves, 26 de enero de 2023 16:50

**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alfre caro@yahoo.com <alfre caro@yahoo.com>; Andrea Higuera <andream\_higuera@hotmail.com>; Andrés Reyes <andresreyesortegon@hotmail.com>

**Asunto:** sustenta Recurso de apelación parcial Obre dentro C.E.C.M.R No. 2021-0222.

**Honorable Magistrada:**

**Dra. Lucia Josefina Herrera López.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA DE FAMILIA.**

**E. S. D.**

**REF: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO No. 2022-222 DE: ANDREA MILENA HIGUERA MEDINA. VS: ANDRES REYES ORTEGON**

**ASUNTO: DESCORRE TRASLADO SUSTENTACION RECURSO PARCIAL DE APELACION.**

**UBICACIÓN: TERMINOS.**

Por el presente allego archivo pdf contentivo de escrito en referencia.

Cordialmente,

SANDRA ELENA LOPEZ NOPE.  
Apoderado Actor.